

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00018-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República dispone: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]”;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República decreta: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República determina: “La Educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República precisa: “La educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone: “Las personas adultas

mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República prevé: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. [...]”;*

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República precisa: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.”;*

Que, el Convenio Andrés Bello (CAB), organización intergubernamental de integración educativa, científica, tecnológica y cultural en el ámbito iberoamericano, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en Registro Oficial 554 de 24 de octubre de 1994, tiene como finalidad la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de: *“[...] a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos. b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural. c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y, d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos. [...]”;*

Que, los artículos 8 y 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia determinan: *“[...] que es obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás [...]”;*

Que, el artículo 58 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia precisa: *“[...] Los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado”;*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: *“[...] principio de la Ciudadanía Universal. - que no es otro que aquel reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta, portando sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen; principio de igualdad ante la ley y no discriminación; principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, entre otros [...]”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la movilidad humana como: *“los movimientos migratorios que realiza una persona, familia, o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en una Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones; y en su artículo 29 reconoce el derecho de las personas ecuatorianas retornadas, a insertarse en el sistema de educación en cualquiera de los niveles, y corresponde a la autoridad educativa el garantizar el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo a la normativa vigente”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Principios rectores de la educación. - Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación. - Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión. b. No discriminación. - Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley. c. Igualdad de oportunidades y de trato. - Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“[...] Los Principios de aplicación de la Ley. - para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. Equidad. - La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas. [...]”*;

Que, el artículo 6 literal n de la de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna”*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Enfoques. - Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos. - Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna. [...] d. Movilidad Humana. - Se refiere a las distintas dinámicas de la movilidad humana que incluye el ingreso, la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, con independencia de su nacionalidad y condición migratoria. [...]”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“La educación*

es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.../. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. /. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“La educación como obligación del Estado. - El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. [...]”;*

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural precisa: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.”;*

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su segundo inciso ordena: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.”;*

Que, el artículo 117 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: *“Cupos y matrícula. - Realizarán los procesos de matrícula y aprestamiento considerando sus propios procedimientos. En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las hijas e hijos del personal activo militar, en situación de pase o trasbordo, aplicando los procesos y cronogramas establecidos para las instituciones fiscales.”;*

Que, el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural precisa las: *“Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas...- Se construye a partir de la metodología y objetivos*

inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.”;

Que, el artículo 173 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante Decreto Presidencial Nro. 71 de 5 de agosto de 2025 dispone: “*Acceso al servicio educativo fiscal. Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo. Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes con y sin documentos de identificación y/o expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento. En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.*”;

Que, el artículo 176 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante Decreto Presidencial Nro. 71 de 5 de agosto de 2025 establece el examen de ubicación. “*Como el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad humana retornado, repatriado residente temporal, residente permanente, en movilidad o que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil. La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento. El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará si el estudiante cuenta o no con expediente estudiantil, promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa. El examen de ubicación y acciones a realizarse por el Nivel Distrital aplicará y seguirá los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, el artículo 177 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina la: “*Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos. - La ubicación de los estudiantes durante los períodos de matrículas y aprestamiento en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos: a. Estudiantes con expediente académico: los estudiantes con expediente académico serán ubicados en el grado o curso inmediato superior a su último año de estudios aprobado. Se exceptúan los niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica: Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años Primer grado de EGB con cinco (5) años b. Estudiantes sin expediente académico: su ubicación se efectuará, según corresponda, en atención a los criterios detallados a continuación: 1. Los estudiantes de tres (3) a cinco (5) años serán ubicados en el grado correspondiente, de conformidad con las edades establecidas en este Reglamento: Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años 1er grado de EGB con cinco (5) años 2. Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en primer grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa. 3. Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en segundo grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa. 4. Los*

estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de elemental y media de EGB que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación. 5. Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en el grado de EGB superior o curso de bachillerato que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación. En caso de rezago, los estudiantes podrán acceder a planes, programas, proyectos o servicios educativos que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles, en función de sus necesidades educativas específicas. En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años con respecto a los demás estudiantes.”;

Que, el artículo 181 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante Decreto Presidencial Nro. 71 de 5 de agosto de 2025 precisa: *“Aprestamiento. - Es el proceso mediante los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias; y dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A, de 23 de octubre de 2023, se expidió la *“NORMATIVA PARA REGULAR EL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2024-00059-A, de 15 de agosto de 2024, se expidió las *“REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023”;*

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A de 23 de octubre de 2023 y su posterior reforma efectuada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024- 0059-A, de 15 de agosto del 2024, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, expidió la Normativa para regular el Proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación, cuyo objeto es regular los procedimientos administrativos y pedagógicos del aprestamiento, a fin de garantizar el acceso, la permanencia, la continuidad y la culminación del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago educativo y con atención prioritaria a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, que ingresan por primera vez al sistema educativo nacional, una vez concluidos los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2026-0219-M de 23 de febrero de 2026, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, remitió para aprobación del señor Viceministro de Educación la Propuesta de Proyecto de Acuerdo Ministerial para la emisión de la *“normativa para regular el proceso de aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación”*, así como el Informe Técnico de justificación Nro. DCDCE-2026-0032-IT de 20

de febrero de 2026 de justificación para la derogación del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A y su reforma Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A a través de los cuales se expide la normativa para regular el proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación. Informe técnico en el que se concluye y recomienda lo siguiente: "[...] **CONCLUSIONES.** La derogación del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-00064-2024-A y su reforma Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A, es indispensable para armonizar su contenido con las reformas a los artículos 173, 176 y 181 del RGLOEI, que emite el Decreto Ejecutivo N.º 71 de 05 de agosto de 2025 garantizando la coherencia normativa. La emisión de un nuevo Acuerdo Ministerial permitirá garantizar el acceso, al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento a todos las niñas, niños y adolescentes que se encuentran fuera de este para su permanencia y continuidad educativa. En el ámbito pedagógico, la derogatoria asegura la pertinencia del proceso de aprestamiento, al establecer lineamientos orientados a la inclusión, permanencia, nivelación académica, atención socioemocional y psicosocial de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. **RECOMENDACIONES.** Proceder con la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-00064-2024-A y su reforma Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A, asegurando su plena adecuación a las reformas del RGLOEI emitidas al través del Decreto Ejecutivo N.º 71 y, en observancia del principio de jerarquía normativa. [...]"

Que, a través de sumilla inserta en el precitado memorando, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral lo siguiente: "[...] *Señor Subsecretario: Favor proceder conforme al procedimiento interno y la normativa vigente [...]*";

Que, dando consecución al trámite, a través de sumilla inserta en el precitado memorando, el señor Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "[...] *Estimado Sr. Coordinador, por favor proceder conforme al procedimiento interno y la normativa vigente, de acuerdo con sumilla del Sr. VE. [...]*";

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00168-M de 25 de febrero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad de la entidad autorice la expedición de la "Normativa para Regular el Proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación Media", por encontrarse ajustado al marco constitucional y legal vigente;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso al señor Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "[...] *Estimado: Coordinador proceder con la elaboración del acuerdo para firma como máxima autoridad [...]*";

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00036-M, de 25 de febrero de 2026, la Dirección de Normativa Jurídica remitió a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral el proyecto de Acuerdo Ministerial que contiene la "Normativa para regular el proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación", con la finalidad de que dicho instrumento sea revisado y validado;

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2026-0246-M, de 27 de febrero de 2026, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral emitió su pronunciamiento, validando el proyecto de Acuerdo Ministerial que expedirá la "Normativa

para regular el proceso de Aprestamiento en el Sistema Nacional de Educación”;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos complementarios, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control de la información de los beneficiarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir **LA NORMATIVA PARA REGULAR EL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular los procedimientos administrativos y pedagógicos del proceso de aprestamiento para niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin escolaridad inconclusa (rezago o desfase escolar) que ingresan al Sistema Nacional de Educación a cualquiera de los niveles o subniveles educativos.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de aplicación obligatoria en las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Art. 3.- Definiciones: Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establece las siguientes definiciones:

Matrícula ordinaria. - Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa durante un año lectivo y se realiza antes del inicio del año lectivo.

Matrícula extraordinaria. - Es el proceso de registro mediante el cual se legalizan el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa y se ejecutará después del inicio de actividades escolares, dentro de los primeros cien (100) días del año lectivo.

Aprestamiento. - Es el proceso mediante el cual las niñas, niños y adolescentes en edad escolar ingresan al Sistema Educativo Nacional y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias; y dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.

Código Único de Identificación de estudiantes. - La Autoridad Educativa Nacional, a través del sistema informático definido para el efecto, asignará automáticamente un código único de identificación a todos los estudiantes que no cuenten con un número de documento de

identificación nacional o extranjero para el ingreso al Sistema Nacional de Educación.

Esta documentación constituye el expediente académico del estudiante que, en versión original, debe ser entregado al representante legal del estudiante en caso de cambio de plantel.

Examen de ubicación para el proceso de aprestamiento. - Es el proceso de evaluación que permite ubicar al niño, niña y adolescente en situación de vulnerabilidad, retornado, repatriado residente temporal, residente permanente, en movilidad humana o que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación para el proceso de aprestamiento, la misma que formará parte del expediente estudiantil del niño, niña y adolescente que ingresa a través del proceso de aprestamiento.

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

Niñas, niños y adolescentes, en edad escolar, con escolaridad inconclusa: Se refiere a las niñas, niños y adolescentes, menores de edad, que por causas multidimensionales se encuentran en condición de rezago o desfase escolar, es decir, que su edad cronológica y el grado o curso dista de las edades sugeridas en la normativa legal vigente.

Se considerará:

- **Rezago escolar moderado:** cuando la diferencia entre la edad cronológica y la edad sugerida para determinado grado o curso sea entre 2 y 3 años.
- **Desfase escolar significativo:** cuando la diferencia entre la edad cronológica y la edad sugerida para determinado grado o curso sea de 3 años o más; puede ser llamado también rezago escolar severo o profundo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE APRESTAMIENTO

Art. 4.- Asesoramiento de servicios educativos. - Previo al ingreso de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, el Nivel Distrital de educación brindará asesoramiento al padre, madre o representante legal sobre los servicios educativos a través del Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

Para las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, brindará asesoramiento al padre, madre o representante legal sobre los servicios educativos.

Art. 5.- Garantía de acceso al Sistema Nacional de Educación. - Se garantiza el acceso al Sistema Nacional de Educación a niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar a través del proceso de aprestamiento con o sin documentos de identificación y/o expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente.

Para las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, que no cuenten con evaluación psicopedagógica vigente, la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión la aplicará.

El ingreso y registro del proceso de aprestamiento se realizará desde la finalización de las matrículas extraordinarias hasta los 180 días de transcurrido el cronograma escolar.

Art. 6.- Ingreso y registro en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal a través del proceso de aprestamiento. - El ingreso de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar, a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, se realizará a través de las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional, quienes brindarán asesoramiento sobre los servicios educativos y los registrarán en el Sistema Informático de Ministerio de Educación, Deporte y Cultura definido para el efecto.

Art. 7.- Ingreso y registro en las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular a través del proceso de aprestamiento. - Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular, definirán los procedimientos y requisitos internos para el ingreso de niñas niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron a través del proceso de aprestamiento, los mismos que serán informados en medios virtuales o físicos a los distintos miembros de la comunidad educativa.

El registro se realizará en el sistema informático definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresan a través del proceso de aprestamiento se sujetarán a las directrices, los acuerdos y compromisos destinados a regir a la comunidad educativa a fin de garantizar los derechos de las y los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, podrán cobrar los valores correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente desde el registro de las niñas, niños y adolescentes en el proceso de aprestamiento en la institución educativa hasta el mes de finalización del año lectivo conforme a su cronograma escolar.

Art. 8.- Ubicación. - La ubicación de los niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresan al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en los niveles y subniveles se realizará conforme los siguientes casos:

a) Estudiantes con expediente estudiantil: Para niños, niñas y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que cuenten con expediente estudiantil serán ubicados en el grado y/o curso inmediato superior al último certificado de promoción.

b) Estudiantes sin expediente estudiantil de uno o más años:

- b.1. Las niñas y los niños de entre 3 y 4 años serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica en el nivel correspondiente.
- b.2. Las niñas y los niños que al inicio del año lectivo tengan 5 años cumplidos serán ubicados/as en primer grado de Educación General Básica (1ero. EGB).
- b.3. Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en primer grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.
- b.4 Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en segundo grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.
- b.5. Los estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de elemental y media de EGB que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.
- b.6. Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en el grado de EGB superior o curso de bachillerato que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.

En ninguno de los casos señalados en los literales a y b, se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años con respecto a los demás estudiantes; y el máximo curso a ser ubicados/as a través del proceso de aprestamiento será segundo curso de bachillerato, con la finalidad de cumplir con los requisitos para la titulación.

Para todos los casos establecidos en el presente artículo los exámenes de ubicación se aplicarán de conformidad con los lineamientos expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 9.- Textos escolares. - Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, la dotación de los textos escolares se realizará a través del Distrito Educativo de acuerdo con la normativa de entrega y redistribución de saldos existentes emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional y municipal que sean beneficiarias de la dotación de textos escolares, la dotación de los textos escolares se realizará a través del Distrito Educativo de acuerdo con la normativa de entrega y redistribución de saldos existentes emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento particular, y aquellas de sostenimiento fiscomisional y municipal que no son beneficiarias de la dotación de textos escolares, su adquisición se realizará conforme al requerimiento establecido por la institución educativa.

Art. 10.- Uniformes. - Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, la dotación de los uniformes escolares se realizará a través del Distrito Educativo de acuerdo con la normativa de entrega y redistribución de saldos existentes emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento municipal y fiscomisional que sean beneficiarias de

la dotación de uniformes escolares, esta se realizará a través del Distrito Educativo de acuerdo con la normativa de entrega y redistribución de saldos existentes emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Para el proceso de aprestamiento en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales y municipales el uso de uniformes escolares no será obligatorio.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento particular, y aquellas de sostenimiento fiscomisional y municipal que no son beneficiarias de la dotación de uniformes, su adquisición se realizará en observancia con lo establecido en sus Códigos de Convivencia.

Art. 11.- Alimentación escolar. - A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, se entregará la alimentación escolar de acuerdo con la planificación y según el número de beneficiarios que determine el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por cada orden de entrega generada para la provisión de raciones alimenticias debiendo cubrirse todos los días del año lectivo.

A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento municipal y fiscomisional que sean beneficiarias de la alimentación escolar, esta se entregará la alimentación escolar de acuerdo con la planificación y según el número de beneficiarios que determine el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura por cada orden de entrega generada para la provisión de raciones alimenticias debiendo cubrirse todos los días del año lectivo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PEDAGÓGICOS Y PROTECCIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO DE APRESTAMIENTO

Art. 12.- Integración educativa y social. - La integración educativa y social busca asegurar que niños, niñas y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento tengan las mismas oportunidades en su proceso educativo, garantizando una atención integral que implica el acompañamiento socioemocional, la atención psicosocial y la nivelación académica.

Art. 13.- Acompañamiento socioemocional. - Para el acompañamiento socioemocional a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, las y los docentes tutores, aplicarán la evaluación diagnóstica de aspectos socioemocionales durante la primera semana de asistencia a clases, con la finalidad de brindar el acompañamiento socioemocional respectivo desde las diversas áreas o asignaturas.

La observación del desarrollo de habilidades durante el acompañamiento socioemocional y su evaluación permitirá generar la descripción cualitativa del comportamiento.

Art. 14.- Descripción cualitativa del comportamiento. - Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través de proceso de aprestamiento, la descripción cualitativa del comportamiento se realizará conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La descripción cualitativa del comportamiento de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a través del proceso de aprestamiento, serán registradas únicamente de manera interna por las y los docentes tutores y de área o asignatura, para constancia y seguimiento.

Art. 15.- Atención psicosocial. - Para la atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, el Departamento de Consejería Estudiantil desarrollará acciones específicas en el eje de atención psicosocial, conforme a lo previsto en el Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, se deberán realizar los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares en la elaboración de esta evaluación.

Art. 16.- Evaluación diagnóstica de aprendizajes. - Las y los docentes de cada área o asignatura, además de considerar, cuando corresponda, los resultados del examen de ubicación deberán aplicar, durante la primera semana de asistencia a clases, una evaluación diagnóstica de aprendizajes a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar, que hayan ingresado al Sistema Nacional de Educación mediante el proceso de aprestamiento. La aplicación de dicha evaluación se realizará de conformidad con la normativa vigente emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, se deberán realizar los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares en la elaboración de esta evaluación.

Art. 17.- Nivelación académica. - Las y los docentes de cada área o asignatura, para fomentar la permanencia y continuidad educativa, realizarán un plan de nivelación académica sobre la base de los resultados del examen de ubicación y la evaluación diagnóstica de aprendizajes.

Este plan será de conocimiento de la madre, padre o representante legal, para reforzar el proceso de enseñanza – aprendizaje y la corresponsabilidad con la institución educativa.

Para las niñas, niños y adolescentes que presenten condición de rezago escolar, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de aprendizajes fundamentales.

La nivelación de los aprendizajes es diferenciada por cada estudiante, por lo cual al finalizar el año lectivo las y los docentes de las diferentes áreas o asignaturas deberán evaluar el alcance de los aprendizajes obtenidos para:

1. Planificar la nivelación para el siguiente año lectivo, de ser necesario, por parte del equipo docente correspondiente.
2. Orientar al estudiante, de ser el caso, al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, en el caso de existir condición de rezago o desfase escolar, a fin de garantizar su permanencia, promoción y culminación de la educación, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

La nivelación académica inicia cuando los docentes de área o asignatura cuentan con los resultados de la evaluación diagnóstica de aprendizajes, y se ejecuta hasta que las y los estudiantes alcancen los objetivos de aprendizaje.

Es responsabilidad del equipo docente del grado o curso correspondiente ejecutar la nivelación académica. La valoración del alcance de las destrezas o aprendizajes de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a través del proceso de aprestamiento serán registradas únicamente de manera interna para constancia y seguimiento por las y los docentes tutores y de cada área o asignatura.

Art. 18.- Continuidad educativa. - A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron en el Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, se les garantiza la continuidad educativa a través de la matrícula en la misma institución en el grado o curso inmediato superior al que fue registrado en el proceso de aprestamiento. Asimismo, podrán acceder, de conformidad con la normativa vigente y previa valoración técnica correspondiente, al Servicio Nacional de Aceleración Pedagógica, cuando se determine que presentan sobreedad o desfase escolar, con el fin de favorecer su nivelación, permanencia y trayectoria educativa oportuna dentro del Sistema Nacional de Educación.

Las madres, padres y/o representantes legales, posterior al proceso de matrícula, tendrán la libertad de realizar el traslado a una institución educativa acorde con sus principios, creencias, opciones pedagógicas y disponibilidad de oferta educativa.

Art. 19.- Programa de Participación Estudiantil como requisito para la obtención del título de bachiller. - Las y los adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento deberán realizar el Programa de Participación Estudiantil conforme con la normativa vigente y en observancia a lo prescrito en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Para el efecto, el Programa de Participación Estudiantil se podrá realizar entre primero y tercer curso del Nivel de Bachillerato, considerando lo siguiente:

1. Las y los adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron a través del proceso de aprestamiento a primer curso del Nivel de Bachillerato, realizarán las horas que les fuera posible del Programa de Participación Estudiantil de acuerdo con el tiempo que cursen el proceso de aprestamiento en primer curso de bachillerato y completarán el resto de las horas en segundo curso de bachillerato.
2. Las y los adolescentes en edad escolar con o sin sobre edad, rezago o desfase escolar que ingresaron a través del proceso de aprestamiento a segundo curso de Bachillerato, realizarán las horas que les fuera posible del Programa de Participación Estudiantil de acuerdo con el tiempo que cursen el proceso de aprestamiento en segundo curso de bachillerato y completarán el resto de las horas en tercer curso de bachillerato.

Art. 20. Atención a las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad. - Para la atención a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con o sin rezago o desfase escolar y con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) y los Docentes de Apoyo a la Inclusión (DAI) serán responsables de orientar y acompañar al equipo docente en el proceso de enseñanza y aprendizaje, en la aplicación de herramientas, estrategias y metodologías para el fortalecimiento de destrezas, habilidades y conocimientos a través de los ajustes razonables y adaptaciones curriculares de acuerdo con las necesidades identificadas y en el seguimiento al

proceso.

El Departamento de Consejería Estudiantil realizará el acompañamiento psicosocial a las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad que ingresaron a través del proceso de aprestamiento.

Las y los estudiantes que presenten dificultades en su proceso de enseñanza y aprendizaje serán derivados al Departamento de Inclusión Educativa (DIE) y se procederá según lo indicado en la normativa correspondiente emitida por la Autoridad Educativa Nacional para la aplicación de la evaluación psicopedagógica.

Art. 21.- Protección de derechos. - De existir una presunta vulneración de derechos a las niñas, niños y adolescentes con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento, la persona que lo detecte activará de manera inmediata los protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia establecidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Considerando que la población que ingresa a través del proceso de aprestamiento se encuentra en situación de vulnerabilidad, se aplicarán de forma inmediata las medidas de protección y/o restitución de derechos vulnerados y se reubicará a las y los estudiantes en otra institución educativa, en caso de ser indispensable o/a solicitud del estudiante, madre, padre y/o representante legal.

Las niñas, niños y adolescentes con o sin rezago o desfase escolar que ingresaron al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento y vulneren los derechos de un miembro de la comunidad educativa, se sujetarán al procedimiento disciplinario establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito Zona 9 y del Distrito de Guayaquil Zona 8, las Zonas de Educación 1,2,3,4,5,6 y 7 del Ministerio de Educación Deporte y Cultura, las Direcciones Distritales de Educación y las instituciones educativas, serán los responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, posterior a la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, actualizará los lineamientos para el examen de ubicación considerando las casuísticas identificadas y previo a la expedición de dichos lineamientos, estos deberán someterse al control de legalidad de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la expedición de este instrumento, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con las Subsecretarías correspondientes, actualizará el sistema informático del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en función de los requerimientos de este Acuerdo. Durante el proceso de actualización, implementación y puesta en producción de las mejoras tecnológicas, se deberán adoptar las medidas técnicas, administrativas y de contingencia necesarias para garantizar la continuidad, disponibilidad y accesibilidad ininterrumpida del sistema informático para el registro de niñas, niños y adolescentes en edad escolar en el Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A y su posterior reforma efectuada mediante Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2024- 0059-A, de 15 de agosto del 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La Dirección de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA. - La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucionales correspondientes.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA